1. **GENERALIDADES DEL PROCESO**

**DESPACHO:** JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**RADICADO:** 760014003019-**2024-00167**-00

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:**

* LIGIA BENJUMEA DE BOTERO (Victima Directa)
* JOSE ALEJANDRO BOTERO BENJUMEA (Hijo)
* ANA MARÍA BOTERO BEJUMEA (Hija).
* ALBERTO HINCAPIÉ SALAZAR (Yerno)
* JUAN MANUEL HINCAPIÉ BOTERO (Nieto)
* MARIA JULIANA HINCAPIÉ BOTERO (Nieta)
* JOSÉ GABRIEL HINCAPIÉ BOTERO (Nieto).

**DEMANDADO:**

* RAUL DURAN DIAZ
* COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.
1. **HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:**
2. EL 09 de julio de 2018 la señora Ligia Benjumea en compañía de su hija Ana María Botero Benjumea, se dirigían hacia el Banco AV Villas ubicado en el segundo piso del Centro Comercial Cromocentro.
3. Se alega que en razón a una feria artesanal que se estaba realizando en el centro comercial, los corredores de circulación peatonal se encontraban bastante reducidos. En este trayecto, frente al establecimiento comercial Vélez, la señora Benjumea fue empujada con una maleta por el señor Raúl Duran quien estaba visitando un stand de la feria.
4. Adujo la parte actora que la señora Benjumea sufrió múltiples fracturas, por lo que fue remitida a cirugía, además de ser calificada con una pérdida de capacidad laboral del 16.80%. según la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
5. **PRETENSIONES:**

Las pretensiones ascienden a: **$741.718.910**

1. Reconocer por perjuicios materiales: **$47.718.910** que se discriminan así:
	1. Por concepto de Lucro cesante el monto de: **$44.530.794**
	2. Por concepto de daño emergente: **$3.188.166**
2. Por concepto de daños morales: **90 SMLMV, equivalentes a $117.000.000 (salario 2024).** Que se dividen así:
	1. Ligia Benjumea Botero: 30 SMLMV equivalentes a $39.000.000 (salario 2024)
	2. José Alejandro Botero Benjumea: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	3. Ana María Botero Benjumea: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	4. Alberto Hincapié Salazar: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	5. Juan Manuel Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	6. María Juliana Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	7. José Gabriel Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
3. Por concepto de daño a la salud: **50 SMLMV,** equivalentes a $65.000.000 (salario 2024)a favor de Ligia Benjumea Botero
4. Por concepto de daño a la vida de relación: **90 SMLMV, equivalentes a $117.000.000 (salario 2024).** Que se dividen así:
	1. Ligia Benjumea Botero: 30 SMLMV equivalentes a $39.000.000 (salario 2024)
	2. José Alejandro Botero Benjumea: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	3. Ana María Botero Benjumea: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	4. Alberto Hincapié Salazar: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	5. Juan Manuel Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	6. María Juliana Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	7. José Gabriel Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
5. **CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA**:

La contingencia se califica como **EVENTUAL**, teniendo en cuenta que dependerá del debate probatorio que la parte demandante acredite la responsabilidad de la propiedad horizontal.

Como primera medida debe decirse que la parte actora atribuye la responsabilidad civil extracontractual a la propiedad horizontal bajo el argumento de que el 9 de julio de 2018 se realizó sin justificación alguna la feria artesanal en las instalaciones del centro comercial Cosmocentro y de esa manera se redujo el espacio para que transitaran los visitantes. Si bien es cierto que existe constancia de la caída de la señora Benjumea, lo cierto es que no existe prohibición legal de efectuar este tipo de actividades comerciales en las instalaciones de la propiedad horizontal, pues aquellas hacen parte del legítimo derecho de explotación de la propiedad, por ende no es injustificada la realización de la feria y mucho menos ilegal. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el tipo de responsabilidad perseguido no puede fincarse en la presunción de culpa del articulo 2356 del C.civil, pues la actividad desarrollada por la propiedad horizontal no envuelve una actividad peligrosa, por lo que a la parte demandante le corresponde probar el elemento de la culpa, sin embargo en esta instancia procesal, no se evidencia prueba alguna que permita endilgar responsabilidad a la copropiedad. Empero, debe decirse que dependerá del debate probatorio, especialmente de las declaraciones de Ana María Botero y del señor Raúl Duran, establecer si en efecto la forma en que se encontraban organizados los stands de la feria generaban alguna fuente de riesgo para los visitantes, ya que aquellos fueron los únicos que presenciaron el evento. Finalmente, no puede perderse de vista que la parte demandante alega que fue el señor Raúl Duran quien presuntamente por falta de cuidado, golpeó a la señora Benjumea causándole la caída, frente a este particular, se considera que deberá ser analizado por el despacho junto con las declaraciones de las partes, para definir si se ha consolidado un eximente de responsabilidad.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Por otra parte debe precisarse que al contestar la demanda tambien se llamó en garantía a Chubb Seguros y a Zúrich por ser las coaseguradoras que expidieron la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Lesiones, Muerte y/o Daños Materiales a Terceros LRCG-927597-1.

Frente a este particular se precisa que la póliza presta cobertura temporal y material para los hechos objeto del litigio. En cuanto a la cobertura temporal aquella tiene una cobertura del 15 de mayo de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019, es decir que el hecho reprochado ocurrió dentro de la vigencia. Respecto a la cobertura material se ampara las lesiones ocasionadas a terceros. En esa medida en el evento de tener una sentencia desfavorable a los intereses de Cosmocentro, está llamada a operar la cobertura por valor de $8.000.0000.0000 que cubriría la totalidad de perjuicios reclamados y en ese evento la propiedad horizontal tendría que sufragar el deducible pactado por el 10% de la pérdida o mínimo un salario mínimo legal mensual vigente.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Esta contingencia se estima en la suma de **$10.734.780,463** de conformidad a lo siguiente:

1. **Lucro Cesante**: **$14.249.688,63**

Si bien dentro del plenario no constan pruebas que justifique los rubros solicitados por la parte demandante, y por el contrario se encuentra que la señora Ligia Benjumea se encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud, lo que demuestra su falta de ingresos. Pese a ello, la jurisprudencia de la CSJ en reiteradas ocasiones ha establecido que se presume que toda persona mayor de edad devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, por lo tanto para dicho calculo se considera (i) periodo indemnizable, 57 meses, desde el momento en la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la audiencia de conciliación, (ii) pérdida de capacidad laboral 16,80% y (v) ingreso base de liquidación el 16,80% de 1SMLMV. Por lo anterior aplicada la correspondiente formula el valor por lucro cesante es de **$14.249.688,63**

1. **Daño emergente:** **$3.188.116**. Se acredita mediante facturas y recibos respecto de la pérdida pecuniaria que sufrió la víctima en la ocurrencia de un hecho dañoso, como son los pagos de fisioterapia, servicio doméstico, servicio de enfermería y por concepto de dictamen pericial. Por lo tanto, se tomará en cuenta el valor solicitado por la parte demandante.
2. **Daño moral:** **$50.000.000.**

a) Ligia Benjumea Botero: $15.000.000; b) José Alejandro Botero Benjumea: $10.000.000; c) Ana María Botero Benjumea: $10.000.000; d) Alberto Hincapié Salazar: $0; e) Juan Manuel Hincapié Botero: $5.000.000; f) María Juliana Hincapié Botero: $5.000.000; d) José Gabriel Hincapié Botero: $5.000.000,

Esta suma se obtiene teniendo en cuenta los pronunciamientos locales, y con fundamento en la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estima el perjuicio moral a favor de la víctima en la suma de $15.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. De igual manera, se hace énfasis en que la presunción de daño es solo para parientes de primer grado de consanguinidad esto según sentencia SP12969-2015, por lo que no existe presunción a favor del señor Alberto Hincapié Salazar como yerno de la víctima, y no se encuentra dentro del expediente pruebas que acredite los daños solicitados a favor del mismo.

1. **Daño a la vida de relación**: **$40.000.000.**

a) Ligia Benjumea Botero: $20.000.000; b) José Alejandro Botero Benjumea: $5.000.000; c) Ana María Botero Benjumea: $5.000.000; d) Alberto Hincapié Salazar: $0; e) Juan Manuel Hincapié Botero: $5.000.000; f) María Juliana Hincapié Botero: $5.000.000; d) José Gabriel Hincapié Botero: $5.000.000,

Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, además a partir de la sentencia SC4803-2019 está categoría resarcitoria cada vez más ha sido reconocida a terceros allegados a la víctima directa. De esta manera, se tendrá en cuenta la suma de $20.000.000 para la víctima directa, pues la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, se estimó el perjuicio del daño a la vida en relación en $20.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Así, se denota que el PCL fue similar al sufrido por la señora Ligia Benjumea, por lo que los supuestos pueden ser equiparados

Debe tenerse en cuenta la suma de $5.000.000 para cada uno de los demandantes diferentes a la víctima directa, pues en jurisprudencia SC665-2019 fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a estos daños a familiares de las víctimas directas.  Por otro lado, se hace énfasis en que la presunción de daño para parientes en segundo grado de consanguinidad no genera presunción y dentro del expediente no obran pruebas suficientes que acrediten los daños solicitados por estos, esto según sentencia SP12969-2015.

1. **Daño a la salud:** **$0.**

Respecto a esta tipología de perjuicios la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 05 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez ha reconocido que son especies de perjuicio no patrimonial además del moral el daño a la vida en relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, por lo que el daño a la salud no es una tipología de perjuicios reconocidas por la Corte, consecuentemente no se procede con su estimación económica. Además, debe precisarse que esta categoría puede verse inmersa en el daño a la vida de relación que también fue solicitado, siendo improcedente reconocer dos emolumentos con sustento en el mismo supuesto fáctico.

**TOTAL: $107.437.804,63**

1. Se resalta que la propiedad horizontal cuenta con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Lesiones, Muertes y/o Daños materiales a Terceros No. LRCG-927597-1 que se encontraba vigente para el momento del accidente y ampara este tipo de hechos. El seguro fue expedido por las aseguradoras Zurich Colombia Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Este seguro tiene un monto asegurado de $8.000.000.000, con deducible del 10% del valor de la perdida, mínimo 1 SMLMV. Esto significa que Cosmocentro Propiedad Horizontal en un escenario adverso se encuentra expuesta a un valor de condena máximo de $10.743.780,463